
LEY (Neuquén) 3273

Fecha de sanción: 3/12/2020

Fecha de promulgación: 15/12/2020

Art. 1 - Se modifican los artículos 165, [182](#), [182 bis](#), [215](#), [219](#), [237](#), [256](#), [257](#), [263](#) y 294 de la Ley 2680 -Código Fiscal de la Provincia del Neuquén-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 165 - Están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, entidades autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento y, en general, las personas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad. No opera esta exención cuando los inmuebles estén afectados a actividades comerciales o industriales, o sean dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o para prestaciones de servicios a título oneroso.

b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), de Artesanías Neuquinas S.E., de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S.E. (Cordineu S.E.), de Neuquentur S.E., del Mercado de Concentración del Neuquén Sapem y del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN).

c) Los inmuebles destinados, por planos de mensura, a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.

d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados propiedad fiscal, nacional o municipal, conforme a la normativa vigente.

e) Los inmuebles que pertenecen, en propiedad o usufructo, a entidades religiosas de cultos oficialmente reconocidos y registrados, conforme a la legislación vigente, destinados a templos religiosos y sus dependencias.

f) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando estén ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para alguno de los siguientes fines:

1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social, y de bomberos voluntarios.

2) Escuelas, colegios, bibliotecas y universidades públicas, institutos educativos y de investigación científica.

3) Deportes.

No debe aplicarse la exención establecida en el presente inciso cuando:

a) Los inmuebles pertenezcan, en propiedad o usufructo, a las asociaciones civiles referidas en el artículo 3º de la Ley nacional 19550, Ley General de Sociedades.

b) Los inmuebles se encuentren ubicados en barrios cerrados o privados, clubes de campo o cualquier otro emprendimiento urbanístico de similares características, atendiendo a la realidad económica, independientemente de la forma jurídica adoptada por ellos.

g) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas, con personería jurídica o gremial, y a partidos políticos.

h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y que se encuentren ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217 (del Catastro Territorial), cuyos propietarios sean personas humanas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fija la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

i) Los inmuebles correspondientes a cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme al artículo 144 in fine de la Constitución provincial.

j) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad, a reservas indígenas.

k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que estas sean el único ingreso del grupo familiar y que:

- 1) Les pertenezcan como única propiedad o como poseedores a título de dueños.
- 2) Los ocupen exclusivamente para vivienda permanente.
- 3) Las prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones devengadas a enero de cada año fiscal no superen el monto de tres veces el salario mínimo, vital y móvil o aquel que lo remplace con iguales consecuencias y finalidad.

Si el beneficiario de la prestación jubilatoria la tiene en trámite a enero del ejercicio fiscal que corresponda, le será considerada, a efectos de computar el tope establecido, con el 82% del sueldo devengado. La exención dispuesta debe aplicarse también cuando exista condominio, en forma proporcional a él. La Dirección Provincial de Rentas debe determinar el modo para acreditar los recaudos establecidos.

l) Los inmuebles de personas indigentes o que padezcan una desventajosa situación socioeconómica. Esta exención la otorga el Poder Ejecutivo por decreto, previo informe socioeconómico; puede comprender, total o parcialmente, deudas pasadas. La exención dispuesta en este inciso corresponde únicamente en los casos en que:

- 1) Se trate de un inmueble ocupado exclusivamente para vivienda permanente por el titular o poseedor, a título de dueño.
- 2) Le pertenezca al titular, como único inmueble.

m) Las unidades complementarias generadas a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal, excepto las pertenecientes a cocheras.

n) Los inmuebles rurales y subrurales dedicados a la cría bovina, porcina, avícola, feedlot y producción agrícola intensiva bajo riego en actividad. La presente exención comprende las parcelas productivas pertenecientes a pequeños o medianos productores primarios, cuya unidad económica (una o más unidades catastrales) no supere la superficie de cincuenta hectáreas aptas para la actividad agrícola y se encuentren activas productivamente.

Quedan excluidas de la presente las empresas integradas que realizan todo el proceso, desde la producción hasta la comercialización.

Quien adhiera al presente régimen deberá acreditar anualmente, ante la autoridad de aplicación, su condición de productor. El trámite ante el organismo recaudador puede ser iniciado por todo aquel que tenga una relación directa con la unidad productiva, sea titular, locatario, poseedor, comodatario, apoderado o socio.

Las exenciones tributarias establecidas en el presente inciso deben ser otorgadas por la Dirección Provincial de Rentas, previa certificación, expedida por la autoridad de aplicación, de las condiciones fijadas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación del presente inciso es el Ministerio de Producción e Industria o el organismo que lo remplace”.

“Art. 182 - Se consideran también actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio y no existe gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, ictícolas, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran frutos del país todos los bienes que sean resultado de la producción provincial, pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera).
- c) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (en cualquiera de sus modalidades); la compraventa y la locación de inmuebles.
- h) Las adjudicaciones efectuadas por los fideicomisos a través de la figura del fiduciario, de los inmuebles objeto principal de la adhesión efectuada por el fiduciante adherente o beneficiario de dichos fideicomisos.
- i) Las actividades realizadas por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, incluyendo la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales y digitales en línea, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la provincia, o que esta recaiga sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.

A tales fines, existe actividad gravada en el ámbito de la provincia por la comercialización de servicios de suscripción en línea para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas en línea o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, en los términos y condiciones previstos en el párrafo anterior. Idéntico tratamiento resulta de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia respecto de donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considera que existe uso o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario, aun cuando este último lo destine para su consumo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que existe uso o explotación efectiva en la provincia cuando allí se encuentre:

- 1) La dirección de facturación del cliente.
- 2) La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

El hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos se perfecciona en el momento en que finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que sea anterior, quedando sujetos a retención (con carácter de pago único y definitivo) todos los importes abonados, de cualquier naturaleza, cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores y conforme a las disposiciones del artículo 186 bis de este código”.

“Art. 182 bis - Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

- a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
- b) El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financieros o datos y guías de mercado.

- c) El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
- d) La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
- e) Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, los servicios de memoria y la publicidad en línea.
- f) Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en internet (software como servicio o SaaS) a través de descargas basadas en la nube.
- g) El acceso o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos (incluyendo los juegos de azar). Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos (incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota), la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital (aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento), la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos (incluso a través de prestaciones satelitales), weblogs y estadísticas de sitios web.
- h) La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- i) Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
- j) El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- k) La provisión de servicios de Internet.
- l) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios realizados o corregidos de forma automatizada.
- m) La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
- n) La manipulación y el cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.
- ñ) Criptomonedas, bancos digitales, fintech”.

“Art. 215 - En los casos de cese total de actividades -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas-, el contribuyente debe tener presentadas y abonadas todas sus obligaciones hasta la fecha de cese.

Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no se aplica en los casos de cese parcial de actividades ni en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, conservando en ambos casos la inscripción como contribuyente. Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas”.

“Art. 219 - También están sujetos al pago del impuesto:

- a) Todos los actos celebrados entre ausentes.
- b) Las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio legal fuera de ella.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

c) Los créditos o financiaciones que se materialicen a través de tarjetas de crédito o de compras, considerándose exigible el impuesto desde la emisión de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o compras haya efectuado”.

Exenciones objetivas

“Art. 237 - En los casos que a continuación se expresan, quedan exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

a) Los mandatos generales y especiales, cuando en ellos se indique expresamente que, en su ejercicio, se excluye la jurisdicción provincial.

b) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de inmuebles mediante planes habitacionales oficiales del Gobierno nacional, provincial o municipal, por adjudicación de lotes oficiales u operatorias de capitalización, ahorro previo y similares, llevadas a cabo por instituciones habilitadas con tal objeto. En todos los casos, deben darse en forma concurrente las siguientes condiciones:

1) Lotes: hasta trescientos metros cuadrados (300 m2).

2) Construcciones: hasta sesenta metros cuadrados (60 m2).

3) Único inmueble destinado a vivienda permanente del adquirente y su grupo familiar. La Dirección Provincial de Rentas debe dictar las normas reglamentarias pertinentes. La exención es extensiva a todos los contratos de construcción de viviendas con las limitaciones de este inciso.

c) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzo de garantías hipotecarias y modificaciones en la forma del pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

d) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, y todo acto, contrato u operación que se exija para garantizar el pago de tributos.

e) Los actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.

f) Todo contrato de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la provincia.

g) Las cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados, obreros o sus causahabientes.

h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva y/o se aumente el capital social.

i) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos, ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. Asimismo, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, originadas en las mismas situaciones.

j) Las reinscripciones de prendas, hipotecas y divisiones de condominio.

k) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto de la de mayor plazo de las que se reorganicen.

Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, es mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se debe abonar el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en la Ley del Impuesto a las Ganancias y sus normas complementarias y reglamentarias. El rechazo del encuadramiento efectuado

por la AFIP-DGI a lo solicitado por el contribuyente hará renacer la gravabilidad de los actos y contratos desde la fecha de su otorgamiento.

l) Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de ferias exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en la parte que corresponda a los organizadores.

m) La primera venta de productos agropecuarios y frutos del país originarios de la provincia, efectuada por los propios productores.

n) Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado nacional, provincial y sus municipios.

ñ) Los contratos de compraventa, permuta, locación de obra o servicios que impliquen operaciones de exportación, cuando el importador se domicilie en el exterior; quedan también exentas las cesiones de esos instrumentos realizadas entre exportadores. No se encuentran alcanzados por esta exención los contratos de exportación de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos que no hayan sufrido procesos industriales.

o) Los actos, contratos u operaciones indicados en el inciso a) del artículo 230 de la presente ley, cuando sean producidos con motivo de la sanción de la Ley nacional 25561, de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

p) Los contratos de trabajo en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere la Ley nacional 20744 -de Contrato de Trabajo-, incluyendo los celebrados con el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y las comisiones de fomento, y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

q) Los pagarés correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio, se deberá oblar el importe pertinente.

r) Los préstamos y los documentos que los garanticen, otorgados a empleados públicos provinciales y municipales de la provincia, que les acuerde el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).

s) Los vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o la nota de pedido de estas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, salvo que reúnan los requisitos de instrumento celebrado entre ausentes.

t) Endosos de pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en jurisdicción provincial.

u) Las garantías que acompañen a las propuestas en las licitaciones y concursos de precios del Estado nacional y provincial; de las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia.

v) La recaudación y las transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos.

w) Los seguros de vida obligatorios y los contratos de seguros celebrados por las aseguradoras de riesgo del trabajo.

x) La operatoria financiera y de seguros, incluidas sus garantías y otras obligaciones accesorias, realizadas con entidades financieras y de seguros, comprendida en las Leyes nacionales 21526 y 17418 (Ley de Seguros), respectivamente, destinada a los siguientes sectores:

1) Agropecuario.

2) Industrial, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

3) De la construcción, relacionada con la obra pública y los servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la Ley 687 -de las Obras Públicas en General-, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

y) Las órdenes de compra directa emitidas por el Estado provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas provinciales hasta el monto fijado en el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de Contrataciones de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control-.

z) Las fianzas instrumentadas en créditos prendarios, siempre que la prenda haya sido emitida en la jurisdicción del territorio provincial y se haya abonado el impuesto de sellos.

aa) Las hipotecas, cuando integren el precio de venta como consecuencia de la transmisión de dominio de inmuebles, siempre que el adquirente se haga cargo de su pago, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se deberá aplicar el impuesto que, para tales prórrogas, establece la Ley Impositiva.

ab) Los contratos de locación de inmueble con destino a casa-habitación, en los cuales el valor locativo mensual promedio, durante su vigencia, no supere en uno coma cinco (1,5) veces el importe que establezca la Ley Impositiva para la exención establecida en el inciso o) del artículo 203 de esta ley.

ac) Los instrumentos y actos que suscriban los usuarios-generadores con las distribuidoras eléctricas para la inyección de sus excedentes de energía de origen renovable a la red de energía eléctrica, en el marco de la Ley nacional 27424 ("Régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública") y de la Ley provincial 3006.

ad) La inscripción de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.

ae) Los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 256 y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por estas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado.

af) Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista que generen intereses, realizados en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificatorias, siempre y cuando no quede encuadrado en el artículo 256 de dicha ley.

ag) Las cédulas hipotecarias rurales.

ah) La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley nacional 24441.

ai) Las hipotecas constituidas en los contratos de compraventa de inmuebles, en garantía del saldo de precio, sus prórrogas y ampliaciones, siempre que se trate de vivienda única familiar y de ocupación permanente.

aj) Los adelantos entre instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

ak) Las operaciones entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y entre estas y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

al) Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

1) La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional 21526.

2) La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley nacional 21526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

am) Los préstamos otorgados a través de entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21526 y modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre jubilaciones y

pensiones, en líneas específicas para ellos, siempre que estos no superen el importe que establezca la Ley Impositiva.

an) Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido o se emitan en el futuro por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado nacional y las municipalidades.

añ) Las operaciones de adquisición, venta y/o negociación de instrumentos financieros efectuados por o a través de entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificaciones, y los contratos que se celebren como consecuencia de ellas.

ao) Los contratos que celebren las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificaciones de underwriting, fideicomisos, obligaciones negociables, warrants y demás títulos privados.

ap) Los contratos de estructuración, renegociación y/o emisión de deuda de la provincia o cualquiera de sus municipios.

aq) Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; asimismo, las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley nacional 21526.

ar) Canje de valores.

as) Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

at) Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción, siempre que se haya repuesto el impuesto en dicha jurisdicción.

au) La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

av) Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes nacionales 24760 y 27440 (de Financiamiento Productivo), respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión”.

Contratos de préstamo, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras y operaciones con tarjetas de crédito o compra.

“Art. 256 - En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto debe liquidarse por anticipado sobre el monto del capital integrado en el mutuo conforme a lo que surja del instrumento respectivo.

Por las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526, estén o no documentadas, debe abonarse el impuesto correspondiente en los términos del párrafo anterior y se les debe aplicar la alícuota prevista por la ley impositiva para el contrato de mutuo.

En los contratos de préstamo comercial o civil garantizados con prendas o hipotecas, constituidas sobre bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad específica, el impuesto se debe liquidar sobre una base imponible resultante de atribuir la misma proporción sobre el monto total de la deuda que la que representa la sumatoria de los valores fiscales de los bienes situados en esta provincia, con relación a la sumatoria de las valuaciones fiscales del conjunto total de los bienes. De no existir valuaciones fiscales, será de aplicación el artículo 265 de este código.

Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se debe pagar mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen debe liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

En los casos de operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, se debe pagar mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses”.

Contratos de ejecución sucesiva

“Art. 257 - En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se debe aplicar el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total, al que se le deben adicionar aquellas erogaciones o valor de las mejoras asumidas por el locatario y que correspondan o queden en favor del locador.

Cuando la duración no esté prevista, el sellado se deberá calcular como si el plazo fuera de cinco años. En las cesiones onerosas de los contratos mencionados en el primer párrafo, se debe tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato, con más los mayores valores resultantes.

En las cesiones onerosas de contratos en las que no se estipuló plazo, el cálculo se deberá realizar según lo prescripto en el segundo párrafo del presente.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipulen estos contratos deben considerarse independientes y están sujetos al gravamen pertinente.

En los contratos de leasing, el impuesto debe pagarse teniendo en cuenta el monto del canon por la duración de este hasta el momento de ejercer la opción. En el caso de que la transferencia de dominio de inmuebles, bienes muebles o bienes muebles registrables tenga lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio deberá estar constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación más valor residual), la valuación fiscal especial, en el caso de inmuebles, o valuación fiscal, de existir la misma, en caso de bienes registrables, el que sea mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, debe ser tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien”.

Contratos de exploración, explotación y cesión de derechos sobre áreas hidrocarburíferas

“Art. 263 - Los contratos que instrumenten permisos de exploración de áreas hidrocarburíferas se encuentran alcanzados por el impuesto de este libro, constituyendo la base imponible de estos el monto total del canon a abonar, según las disposiciones de la Ley provincial 2453 y las Leyes nacionales de hidrocarburos 17319 y 21778 o las que las replacen, durante el período de exploración, más el monto total de la inversión comprometida. Si en el contrato se prevé que lo pagado en concepto de canon sea considerado como pago a cuenta del monto a invertir, la base imponible deberá reducirse exclusivamente a esta última cifra.

Una vez declarada la comercialidad del yacimiento y celebrado el acto por el que se otorga la concesión de explotación en los términos de la Ley provincial 2453, la Ley nacional 17319 o las que las replacen, la autoridad de aplicación deberá establecer, a efectos de la liquidación del gravamen, el valor de las reservas comprobadas del yacimiento en cuestión.

La base imponible de estos contratos está constituida por el monto del canon de explotación establecido por la Ley provincial 2453, la Ley nacional 17319 o las que las replacen más el monto total de las sumas a abonarse al poder concedente o titular de los recursos durante la vigencia del plazo de concesión. Idéntico criterio debe utilizarse para las prórrogas de dichos contratos, con más toda otra suma de dinero que se abone con motivo de la misma.

El plazo para el pago del impuesto de sellos en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos rige a partir de la publicación en el Boletín Oficial del decreto provincial que los aprueba u otro medio fehaciente de notificación si es anterior.

En el caso de cesiones de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas, la base imponible está compuesta por el valor de la cesión fijado por las partes con más toda otra erogación que, a partir de la cesión, queden a cargo del cesionario y que correspondan al cedente.

El impuesto resultante estará a cargo de la parte concesionaria, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 233 del presente código”.

“Art. 294 - No pagarán tasas por los servicios que presta la Jefatura de Policía de la Provincia en el acto de otorgamiento de cédulas de identificación civil a menores que no hayan cumplido los doce años de edad.

Asimismo, se encuentran exentos del pago de las tasas por retribución de servicios extraordinarios de vigilancia, seguridad y protección denominado 'Servicios de Policía Adicional', y por la verificación de automotores y motocicletas realizadas por la Policía de la provincia las siguientes instituciones: Estado nacional, provincial, municipal y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; las organizaciones de la sociedad civil y las cooperativas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que ejercen actos de comercio”.

Art. 2 - Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de la [Ley 3175](#) de Estabilidad Fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mi-PyME) referidas en el artículo 1º de la [Ley nacional 25 300](#) y sus normas complementarias.

Art. 3 - De forma.